



DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO NORTE

ORD. DJU N° 1674

ANT:Presentación de fecha 25.09.2014.  
MAT: Informa

SANTIAGO, 17 DIC. 2015

DE : DIRECTORA REGIONAL  
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO NORTE

A : CARLOS ALBERTO BRAVO ROJAS

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional, presentación del antecedente mediante la cual don Carlos Alberto Bravo Rojas RUT N° 7.817.310-6, con domicilio en Pasaje Los Paltos 003 Sta. Luisa Quilicura, el cual registra como Actividad servicios de grúas y consulta si puede recuperar el Impuesto específico al petróleo diésel, en virtud del artículo 2, de la ley N° 19.764.

2. El contribuyente, Sr. Carlos Alberto Bravo Rojas, manifiesta en la presentación efectuada en la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte, que no obstante encontrarse clasificada su actividad dentro de "otras actividades conexas al transporte", ésta se realiza con camiones y las grúas se utilizan para cargar los vehículos que se van a transportar. Asimismo en el caso de los remolques en que se usa una pluma necesaria para transportar aquéllos vehículos imposibilitados de circular en forma autónoma. En atención a ello, estima que, a su juicio, la actividad desarrollada por el corresponde a "Transporte de carga por Carretera", realizado en camiones apropiados para dicha actividad.

3. El art. 2°, inciso primero, de la Ley N° 19.764, dispone que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 6° de la ley 18.502.

4. De la norma legal se desprende que el beneficio allí contenido, favorece a las empresas de transporte que realicen su actividad en camiones propios o arrendados con opción de compra que tengan un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos.

5. Ahora bien, las empresas de transporte se encuentran reguladas en el Título V, del Libro II, del Código de Comercio, que en su artículo 166, dispone: "El transporte en un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas."

6. Luego agrega en su inciso final que: "El que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transportes, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo."

En el caso bajo análisis, el contribuyente se dedica a prestar servicio de grúa a personas cuyos vehículos, no pueden movilizarse por sí mismos. Para ello utiliza camiones, sobre los cuales transita dichos vehículos al destino que su propietario le indique.

7. De este modo, para efectos del beneficio establecido en el artículo 2°, inciso primero de la Ley N° 19.764, el contribuyente estaría realizando transporte de carga para prestar su servicio de traslado de vehículos.

8. Sin embargo, solo procederá el beneficio allí contemplado en la medida que los camiones utilizados para efectuar el traslado de los referidos vehículos cumplan con el requisito dispuesto en la norma legal, esto, es, que sean de propiedad del contribuyente o bien arrendados con opción de compra y cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

9. Ahora bien, como se trata de un beneficio tributario, es necesario que el contribuyente cuente además con el giro de transportista, como condición accesoria al cumplimiento material de requisito de efectuar transporte de carga, actividad propia de las empresas de transporte.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en las empresas bajo análisis, si bien es cierto la empresa no posee dicho giro, cuenta con un giro clasificado dentro de las actividades de transporte complementarias y auxiliares, por lo que a juicio de la Subdirección Departamento de Normativa, sería suficiente para acceder al beneficio, toda vez que materialmente el contribuyente estaría actuando en calidad de empresa de transporte al efectuar el traslado de los vehículos.

Sin otro particular

Saluda a Ud.,

  
DIRECTORA REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO NORTE

**Distribución:**

- Directora Regional
- Departamento Jurídico
- Solicitante